

ACUERDO DE DESISTIMIENTO POR INFRACCIÓN NO SUBSANABLE DE LAS NORMAS DE PREPARACIÓN DEL CONTRATO, LICITACIÓN N.º 12/2024, PREVISTO PARA LOS “SERVICIOS, CONSISTENTE EN EL REGISTRO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LAS MARCAS DE SPET, TURISMO DE TENERIFE”.

Expediente de contratación número 12/2024.

Visto el expediente de contratación nº 12/2024, iniciado por SPET, TURISMO DE TENERIFE, S.A (en adelante, “TURISMO DE TENERIFE”), para la contratación de los “servicios, consistentes en el registro y gestión integral de las marcas de SPET, Turismo de Tenerife, mediante un procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada”, publicado en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Estado en fecha de 27 de septiembre de 2024, teniendo como presupuesto base de licitación la cuantía de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (57.780,00 €)** en total, y de los cuales **TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS (3.780,00 €)** son en concepto de IGIC, correspondientes a los doce (12) meses de duración inicial del contrato y cuyo valor estimado de la licitación, incluyendo las prórrogas y no incluyendo los impuestos indirectos, asciende a **DOSCIENTOS SETENTA MIL EUROS (270.000 €)**, se procede al acuerdo de desistimiento con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Habiéndose procedido a la aprobación del expediente de contratación por parte del Presidente del Consejo de Administración, en fecha de 27 de septiembre de 2024, se procedió a la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratos del Sector Público el mismo día mediante anuncio de licitación.

II.- Durante la tramitación del procedimiento de contratación, los servicios responsables dependientes al Órgano de Contratación, en base a las preguntas formuladas por los licitadores durante el plazo habilitado al efecto, aperciben un error en el PCAP que condiciona sustancialmente el contenido, consistente en la existencia de falta de una definición clara y una incongruencia en el apartado 6 del PCAP sobre los importes y conceptos que componen el valor estimado, formados por un importe fijo en concepto de honorarios, y un importe variable sobre la ejecución de acciones, motivo por el cual, se procedió a comunicar la suspensión del procedimiento de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

III.- Teniendo en cuenta lo anterior, Turismo de Tenerife, tras el correspondiente análisis del contenido del expediente de contratación, advierte de la necesidad de establecer en mayor medida y de forma exhaustiva la diferenciación y reformulación entre honorarios y acciones contemplado en los pliegos de la licitación, derivando ello en un cambio en la forma en la que está definida la oferta económica, lo que implica en consecuencia la necesidad de **PROPONER EL DESISTIMIENTO** del procedimiento nº 12/2024, al ser necesaria una

aclaración y reformulación sobre el contenido sustancial del pliego. La proposición de desistimiento queda fundamentada en el artículo 152.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Según la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), en el artículo 1.3 se establece que la misma tiene como objetivo garantizar que la contratación del sector público se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

Motivadas las causas que derivan en la necesaria decisión de no formalización del contrato, se acuerda ésta, según los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) los órganos de contratación podrán acordar el desistimiento del procedimiento de contratación en las siguientes condiciones:

(...)

2. **“La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización.** En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. **Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente.** En este caso, **no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.**

4. *El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.”*

De este modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 152.4 LCSP, el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

II. Para que el desistimiento del Contrato pueda ser acordado han de concurrir dos requisitos de índole formal y material; concretamente: (i) el desistimiento ha de tener lugar antes de que el contrato sea formalizado entre las partes y de que, por ende, se produzca su perfección ex artículo 36 de la LCSP; y (ii) aquél debe encontrarse fundamentado en una infracción no subsanable de las normas aplicables en sede de preparación y/o adjudicación del contrato, debiendo justificarse la existencia conjunta y simultánea de ambos requisitos.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, esa concurrencia tiene lugar por cuanto:

Desde un punto de vista formal, el procedimiento se encuentra en fase de presentación de ofertas, por lo que el Acuerdo de desistimiento da cumplimiento a esa vertiente procedimental que exige el artículo 152.2 de la LCSP.

Desde un punto de vista material, el hecho de que en el PCAP se advierta la necesidad de establecer en mayor medida y de forma exhaustiva la diferenciación y reformulación de los conceptos de honorarios y acciones previstos en los pliegos, derivando ello en un cambio en la forma en la que está definida la oferta económica y siendo necesaria una aclaración sobre el contenido sustancial del pliego, ha de considerarse como un vicio o error cometido por TURISMO DE TENERIFE, que conlleva la vulneración de las normas de preparación del contrato tal y como exige el artículo 152.4 de la LCSP.

La posibilidad de que pueda emplearse la figura del desistimiento a los fines que nos ocupan ha sido admitida por nuestros Tribunales Administrativos, así el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es claro a la hora de explicar la figura del desistimiento e indicar los requisitos necesarios para su procedencia, los cuales, se cumplen totalmente en nuestro caso. Podemos señalar, a modo de ejemplo, la Resolución núm. 1371/2019, de 25.11. 2019, que indica: *En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato”.*

Conviene también tener en cuenta la Resolución núm. 40/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 24.01.2019, también sobre el desistimiento por parte de la Administración, afirma que: *el desistimiento, regulado en el artículo 152 de la LCSP, a diferencia de la renuncia, no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la*

licitación hasta su adjudicación, y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

III. De acuerdo con los fundamentos anteriores, existen razones de interés público que justifican debidamente la decisión de no adjudicar la contratación del presente expediente.

En atención a la concurrencia de las infracciones no subsanables que han sido descritas, y a que aún no se ha producido la adjudicación del contrato, procede el desistimiento del procedimiento de adjudicación antes referenciado.

En su virtud, **SE RESUELVE:**

Que, a la vista de la documentación relativa al procedimiento de referencia, habiéndose detectado la existencia de razones de interés público, debidamente justificadas, en calidad de Órgano de Contratación, y por medio de la presente se acuerda:

1.- DESISTIR del procedimiento de contratación relativo a los “servicios, consistentes en el registro y gestión integral de las marcas de SPET, Turismo de Tenerife, mediante un procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada”, expediente nº **12/2024**, dando lugar a la no adjudicación del mismo por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, tal y como se prevé en el artículo 152.4 de la LCSP.

2.- A la vista de lo anterior, por medio de la presente se comunica **el levantamiento de la suspensión de la licitación número 12/2024.**

3.-PUBLICAR EL PRESENTE ACUERDO en el perfil contratante del Consejo de Administración de SPET, Turismo de Tenerife S.A de la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.3 LCSP, así como notificar a los licitadores el presente acuerdo.

Y para que conste a los efectos oportunos, se suscribe el presente documento electrónicamente, a un único efecto, en Santa Cruz de Tenerife, desplegando sus efectos a partir de la fecha de su firma.

EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

DON LOPE DOMINGO AFONSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SPET,
TURISMO DE TENERIFE, S.A.